



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE N° 36531/2023

**“CHACON DABOIN, ESTHEFANY CAROLINA c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/
RECURSO LEY 27348”**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea Érica García Vior** dijo:

I.- La [sentencia de primera instancia](#) fue apelada por la [parte actora](#), con réplica de la [demandada](#). Por su parte, la [representación letrada de la parte actora](#) cuestiona los honorarios que se le regularon, por considerarlos bajos.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda, por la suma de \$871.972,14.- en concepto de las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad permanente del 13,30% que le acarreó a la actora el accidente padecido en ocasión de su trabajo el día 17/12/2021, conforme la fórmula sistémica de la LRT.

La parte actora cuestiona, en primer lugar, que el pronunciamiento de grado haya omitido expedirse sobre su planteo relativo a que parte de su salario era percibido en forma no registrada. Sostiene que ello condujo a que se liquidara la prestación sobre un Ingreso Base Mensual (IBM) que no reflejaba adecuadamente la real remuneración que percibía. Plantea que, en grado, se adoptó como base lo informado por la AFIP, pero sin considerar su denuncia concreta y la prueba rendida en autos. Requiere que se revise el IBM y se tome

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38172103#458082740#20250530140850622



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

como base un salario equivalente al doble del considerado en grado, dado que -entiende- tal cuestión se encuentra debidamente acreditada, por medio de la prueba testimonial que aportó al efecto.

Asimismo, la actora apela la tasa de intereses aplicada, por considerar que no resguarda debidamente el poder adquisitivo del crédito, y solicita se adopte el criterio que viene sosteniendo esta Sala en precedentes recientes.

II.- Entiendo que asiste razón a la accionante, en cuanto a que no fue abordado en grado su planteo relativo a la percepción de haberes fuera de registro. En efecto, observo que, conforme surge del folio 149 del expediente SRT [57336/2023](#), la actora expuso: *“La remuneración de mi mandante ascendía-a la fecha del accidente que a continuación se relatará- a la suma mensual de\$ 77.880. Se aclara que la relación se hallaba registrada en forma fraudulenta como de media jornada, consignándose en los recibos de haberes que se le entregaban la mitad de la remuneración mensual efectivamente percibida por la trabajadora (\$ 38.940), abonándose la mitad restante sin registración”*. No obstante, de la lectura de la sentencia de grado no surge valoración alguna sobre este punto, por lo que - frente a los agravios formulados- corresponde expedirse al respecto, en esta instancia.

Abordado entonces el análisis de las declaraciones testimoniales obrantes en autos, surge que ambas personas que declararon – ALIRIO ANTONIO FERRER MORENO y EDUARDO JESÚS BRUCES BELLO– prestaron servicios junto a la actora y brindaron detalles sobre las condiciones en que este percibía su salario.

Así, el testigo EDUARDO JESÚS BRUCES BELLO (v. acta del [01/10/2024](#)), declaró: *“Que el sueldo se lo abonaban de la misma forma que a todos, una parte en blanco y una parte en negro, siendo mitad y mitad; lo sabe porque le pagaban a todos el mismo día. Que Nicolás Pascuariello les pagaban en su oficina. Que el sueldo la actora lo percibía igual que a todos en efectivo. Que el recibo de sueldo a la actora se lo entregaba la otra secretaria mediante un recibo físico”* (sic).

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38172103#458082740#20250530140850622



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Por su parte, el deponente ALIRIO ANTONIO FERRER MORENO (v. acta del [01/11/2024](#)), en lo relativo, manifestó: *“Que el sueldo a la actora se lo abonaba PASCUARIELLO, que básicamente los primeros días del mes, todos se juntaban en la parte de gerencia, y entraban todos y cobraban la parte en negro en efectivo, después le hacían el pago de transferencia restante y MARQUES les daba los recibos de pago que firmaban (...) Que no sabe cuánto cobraba la actora por las tareas que realizaba, sabe que cobraba en efectivo y el monto era privado, el testigo se guardaba su parte en efectivo, se despedía y salía (...) que los porcentajes de pago en negro y en blanco era aproximadamente 50% y 50%, a veces podía ser mas en negro otras veces más en blanco; lo sabe porque trabajaba allí, iban en grupo los primeros días y cobraban a la hora de salida...”*.

Hago constar que, en mi opinión, los testimonios reseñados -que no merecieron impugnación ni observación alguna de parte de la accionada- resultan plenamente convincentes, pues lucen serios y objetivos y, en lo esencial, se presentan coincidentes entre sí, en tanto que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relataron en punto a las cuestiones en tratamiento, las que, por otra parte, revelan que los presenciaron personalmente, por lo que les otorgo plena eficacia probatoria (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En definitiva, es dable memorar en este punto que, a los fines indemnizatorios proclamados por la ley 24.557, rige lo dispuesto por el art. 12 de dicho cuerpo legal, en cuanto a que el Ingreso Base lo constituye el promedio de la totalidad de los salarios devengados. En ese marco, y toda vez que ambos testimonios coinciden en señalar que la actora percibía -aproximadamente- la mitad de su salario (es decir, un 50%) fuera de registración y se trata -como dije- de declaraciones claras, con conocimiento directo y no desvirtuadas por la demandada, teniendo en cuenta que, en la sentencia de grado, se tomó un IBM de 44.405,68, estimo entonces razonable y prudente estar al salario mensual denunciado y solicitado por la propia actora (ver, nuevamente, folio 149 de su escrito recursivo en el expediente administrativo), de \$77.880, a los efectos del cálculo de las prestaciones debidas

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38172103#458082740#20250530140850622



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

por la ART; ello sin perjuicio de las eventuales reclamaciones que puedan tener lugar contra la empleadora (cfr. Art 28 inc. 4 de la ley 24557).

Por lo tanto, de prosperar mi voto, corresponde que la prestación por el accidente ocurrido el 17/12/2021 se determine teniendo en cuenta el coeficiente de edad (65/28), una incapacidad del 13,30% de la TO y en base a un IBM de 77.880. En consecuencia, la prestación diferida a condena, de conformidad con el art. 14 de la ley 24557, queda compuesta de la siguiente manera: $(65/28 \times 53 \times 77.880 \times 13,30\%) = \$1.274.408,85$. Dicho monto resulta ser superior al piso mínimo establecido conforme la Resolución 49/2021 del M.T.S.S, dado que la misma impone realizar el cálculo mediante el monto de \$5.044.408, por lo que, en el caso, el piso mínimo prestacional corresponde a \$670.906,26 ($\$5.044.408 \times 13,30\%$).

A la suma así obtenida habrá de adicionarse la indemnización del 20% incorporada en el art. 3 de la Ley 26.773 (\$254.881,77). Por lo tanto, la prestación asciende a un total de **\$1.529.290,62.-**

III.- La parte actora cuestiona la tasa de interés establecida en primera.

En lo que hace al cuestionamiento formulado corresponde estar al criterio establecido por este Tribunal en las causas [CNT 48290/2023 “ANTON JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#) y [CNT 29510/2021 “PEREZ MARÍA JOSE C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”](#).

En efecto, se impone en primer término referir que a raíz de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalificaran los distintos métodos alternativos de recomposición del crédito laboral fijado a valores históricos sugeridos por esta Cámara (ver, entre otros “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala ha decidido declarar la inconstitucionalidad de las normas que imponen un nominalismo rígido y que sólo admiten la aplicación lineal de las tasas de interés que rigieron en el sistema bancario durante el

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38172103#458082740#20250530140850622



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

período comprendido en la condena de auto (leyes 23928 y 25561). Ello por no cubrirse de tal modo siquiera mínimamente la depreciación operada en la acreencia fijada en términos dinerarios por el simple paso del tiempo en épocas de alta inflación, lo que importa una clara violación a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 75.22) –ver entre otros [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(-expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24”](#) a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad–.

Desde tal posicionamiento, cabe admitir el planteo revisor formulado con el alcance pretendido puesto que, en base a los antecedentes referidos, en el fallo “Anton” antes mencionado este Tribunal entendió que no existen motivos para otorgarle un disímil tratamiento a los reclamos por el resarcimiento de los daños psicofísicos consolidados con posterioridad al 5/3/2017 (fecha de entrada en vigencia de la ley 27348) y a los originados en contingencias anteriores a esa fecha. También se advirtió que, de mantener el criterio desarrollado inicialmente en el precedente [“Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.”](#) de esta Sala (en el que se dispusiera el ajuste por RIPTTE más una tasa pura), se mantendría una diferenciación injustificada entre la situación de trabajadores despedidos y accidentados, en perjuicio de estos últimos, todo lo cual colisiona con el principio de igualdad ante la ley prescripto en el art. 16 de la CN.

Por lo tanto, en razón de las citas legales y jurisprudenciales efectuadas, no se advierten motivos para continuar efectuando una diferencia de trato a los créditos diferidos a condena de trabajadores accidentados anteriores y posteriores a la sanción de la ley 27348. Tampoco respecto del resto de los reclamos que tramitan por ante este fuero.

Frente a ello, una vez declarada en el caso la inconstitucionalidad de la ley 23928 – conf. ley 25561– y del nominalismo rígido que impone la utilización de tasas bancarias como único método de recomposición del capital, cabe descalificar por iguales razones la fijación de una tasa de interés diferenciada en el marco de la ley 27348 (art. 11) y, en aras de definir el

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38172103#458082740#20250530140850622



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

método de revalorización a utilizar, propicio estar a los más recientes precedentes de la Sala y hacer abandono del criterio interpretativo sustentado sólo para casos como el que nos ocupa.

Así, de prosperar mi voto, corresponde estar al criterio sostenido por este Tribunal en la causa [CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO”](#) en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad (fecha del accidente, en el caso) por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Finalmente, creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado del recurso deducido en la instancia administrativa (cfr. precedente “Perez” de este Tribunal, ya cit.).

IV.- En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la regulación de honorarios establecida en grado al nuevo monto total de condena que se ha dejado propuesto, lo que torna abstractos los planteos deducidos sobre el punto.

Al efecto corresponde y en atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas por la representación letrada de la parte actora, de la demandada y experto médico, de conformidad las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y cctes. De la ley 27.423, corresponde establecer sus honorarios por las tareas en la instancia previa en la cantidad de 73 UMA, 64 UMA y 21 UMA.

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38172103#458082740#20250530140850622



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

Las costas de alzada propongo imponerlas a cargo de la demandada. (arg. art. 68 del CPCCN).

A su vez, en función de lo establecido en el art. 30 la ley 27.423, y habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que a cada parte le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de la anterior instancia, incrementando el monto de condena en la suma de \$1.529.290,62 y disponiendo que la misma devengue intereses conforme la pauta establecida en el considerando III de la presente; 2º) Adecuar la regulación de honorarios conforme lo dispuesto en el considerando IV; 3º) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada; 4º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que le corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior
Jueza de Cámara

LC

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38172103#458082740#20250530140850622